



CONDICIONES TITULOS FAMILIAS NUMEROSAS CUSTODIA COMPARTIDA

La custodia compartida es un fenómeno reciente y que se ha consolidado con posterioridad a la tramitación y aprobación de la Ley 40/2003. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2013 supuso un punto de inflexión al pronunciarse a favor de la custodia compartida, superando la excepcionalidad de este régimen, con la clara intención de sentar las bases en la materia, estableciendo que “la guarda y custodia compartida no es una medida excepcional, sino que habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible”.

La Sentencia reciente del TSJRM de 24 de mayo de 2019 señala que los beneficios derivados de la obtención del título de familia numerosa se centran en la existencia de convivencia. En su fundamento de derecho segundo establece *“De la lectura de las diferentes medidas de protección de las familias numerosas se desprende que gran número de ellas tiene relación directa o indirecta con la convivencia.....”*. Sin embargo La naturaleza de estos beneficios muchas veces no permite una división en el tiempo acorde a los cambios de convivencia que se producen en los acuerdos de custodia compartida.

Las normas se han de interpretar conforme a la realidad social del tiempo en el que se aplican, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. En este sentido, el art. 1.2 de la Ley 40/2003 establece la finalidad de los beneficios que se conceden a las familias numerosas en contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de éstas sea real y efectiva en el acceso y disfrute de los bienes económicos, sociales y culturales. En los supuestos en los que hay hermanastros el alternar en el tiempo la vigencia del título de familia numerosa supone un perjuicio para estos, encontrándose en desigualdad con sus otros hermanos y hermanas.

Por otro lado, las normas que contemplan limitaciones a derechos han de ser interpretadas de un modo restrictivo, pudiendo entender que la prohibición contemplada por el artículo 3.3 de la ley 40/2003 reúne dicho carácter.

- Ante esta realidad, y realizando un interpretación abierta y centrada en adaptar la Ley 40/2003 a la nueva realidad familiar que se vive y considerando que la prohibición de doble cómputo en los casos de custodia compartida no es aplicable ya que el Art. 3.3 Ley 40/2003 contempla una regla para evitar el fraude, lo que en los casos de custodia compartida, y a la vista del convenio regulador o sentencia que la regule, está justificada su no existencia. Asimismo, los descendientes conviven y son mantenidos económicamente por ambas unidades familiares, al igual que los hermanastros de estos, si existen, los cuales como hemos señalado pueden ser tratados de forma discriminatoria con la alternancia en el tiempo. Por lo tanto, en el caso de que en las dos unidades familiares implicadas en la custodia compartida reúnan los requisitos exigidos se han de conceder dos títulos de familia numerosa, uno por cada unidad familiar que exista, computando en ambos los descendientes provenientes del primer matrimonio. Respecto a estos últimos, los periodos de no convivencia con la otra unidad familiar





cuando se altere la custodia podrían ser equiparados a algunos de los supuestos que el art. 1.1.b) del Reglamento establece para excepcionar la convivencia.

Teniendo como base los aspectos jurídicos anteriormente reseñados se ha estructurado unos procedimientos de tramitación y gestión de los Títulos de Familia Numerosa que permita el cumplimiento legal y de la misma forma la adaptación a las nuevas realidades que viven las familias murcianas y cuyas condiciones especiales exponemos a continuación:

- Se hará una solicitud por cada uno de los ascendientes que tengan custodia compartida y cada uno de ellos obtendrá un título de Familia Numerosa independiente en el que podrá incluir los miembros con parentesco establecido por la ley de protección a Familias Numerosas que tenga como fruto de uniones diferentes.
- En aquellos casos en los que los ascendientes hayan compartido título de Familia Numerosa, uno de ellos mantendrá el número de título que ha sido común y al otro ascendiente se le asignará un nuevo título pero en ambos casos se mantendrá la misma fecha a efectos de antigüedad, que en todo caso será la del título compartido.
- Los hijos comunes en régimen de custodia compartida computarán a efectos de concesión del título de familia numerosa en los dos títulos de sus ascendentes a efectos de asignación de categoría, sin embargo solamente aparecerán incluidos nominalmente en uno de los títulos de acuerdo a los siguientes criterios:
 1. El título de categoría mayor
 2. El título que acuerden los ascendientes entre sí y sea propuesto
 3. En caso de desacuerdo el título cuya solicitud se haya registrado en primer lugar.
- Los hijos en régimen de custodia compartida deberán estar en posesión del DNI, independientemente de que no tengan la edad obligatoria. Y a cada uno de ellos se les dará un título individual para que puedan hacer uso de él con independencia de que estén incluidos en el título paterno o materno.

EL DIRECTOR GENERAL DE FAMILIA Y PROTECCION DE MENORES

Firmado electrónicamente al margen

Raúl Nortes Ortin

